

PLANTEO CADUCIDAD DE INSTANCIA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 1ª NOMINACION.-

JUICIO: "MARTINEZ OLGA ARSENIA C/ ROMERO VICTORIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- EXPTE. 4/18.-

VICTORA ROMERO, y demás condiciones personales obrantes en autos, a VS. Respetuosamente digo:

OBJETO.-

1.- PLANTEO CADUCIDAD

Sin consentir trámite o diligencia alguna impulsiva del proceso, vengo a interponer caducidad por el simple transcurso del tiempo, se configuro la situación contemplada el art. 203 inc. 1º del C.P.C.C.-

Surge de las constancias de autos que el último acto impulsorio del proceso es el decreto de fecha 20/07/2020, el mismo establece "Atento a que le Juzgado no cuenta con los medios digitales necesarios aptos para las tomas de las audiencias de manera remota. A lo solicitado: No ha lugar por ahora", dicho decreto responde al pedido de apertura a prueba presentado por la Sra. Martínez Olga Arsenia. Por lo que la misma nunca requirió la suspensión de los plazos procesales hasta tanto el Juzgado cuente con los medios tecnológicos necesarios para poder darle curso al presente juicio.-

La jurisprudencia al respecto dice:

CAMARA CIVIL EN CIVIL Y DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 2 – Sentencia: 664 Fecha 11/12/2006 – FOSATTI PIERO Vs. AVILA MARCELO ALEJANDRO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: COMPUTO DEL PLAZO. MOMENTO INICIAL. ACTO DEL TRIBUNAL O PETICION IMPULSIVA DE LA PARTE.-

"Es que a los fines del computo del plazo, se debe considerar como momento inicial de este, conforme a la clara prescripción del art. 210 C.P.C.C a la fecha de la última petición de los litigantes o resolución o actuación del tribunal impulsiva del trámite. En tal cómputo el primer día constituye el día siguiente, sea este hábil o no al del último acto impulsorio.-"

Nuestra jurisprudencia nacional ha receptado pacíficamente el principio según el cual a los fines de la caducidad no se requiere que se trate de actuaciones puestas a la oficina señalado que antes los términos explícitos del art. 210 procesal el punto de partida del plazo de caducidad no puede ser sino la fecha de la última resolución que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, ya que ni la notificación de ese pronunciamiento, ni el proceso en que el quedo firme, ni el vencimiento del término para contestar el traslado que se hubiere conferido constituyen actos procesales encuadrados en las alternativas que, excluyentemente, prevee el precepto de aplicación a que se hace referencia.

Doctrina a la que se han adherido los Tribunales locales señalando que el tema del curso del termino de caducidad, tanto en lo que se refiere en los parámetros de su computo, como a las razones de su suspensión o interrupción, gira en torno a la actividad de las partes (recordemos que este instituto es esencialmente una sanción a la inactividad), y que ni la notificación ministerio legis de los actos procesales ni su firmeza encuadran en tal principio" (Cf. CCCC, Sala Ila. , sentencia del 10-09-99, CCCC, Sala Ia., sentencia N° 79 del 17-03-00)" DRES.: MANCA-ALONSO.-

2.- PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

A.- Se tenga por interpuesta Caducidad de Instancia.-

B.- Se corra traslado de la misma por el término de Ley.-

C.- Se haga lugar a la misma.-

Sirva proveer de conformidad por ser.


ROBLES MARIA DE LOS ANGELES
ABOGADA
M. P. N° 2084 C. A. S.

JUSTICIA.-

